



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

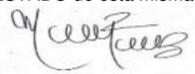
El embargo del remanente que por cualquier concepto se llegare a quedar a favor del demandado ERNESTO POVEDA SALAZAR dentro del proceso ejecutivo el radicado No. 500014003007-2016-00161-00 que adelanta OSCAR ENRIQUE SUAREZ HERNANDEZ en su contra ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

La anterior medida se limita a la suma de \$78.534.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2001 00774 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de Junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c4baf36c1d5930e45fc72c843b5cf5a920c760266be0357f6b92a2b4b73bd**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

**ANTECEDENTES:**

- Previa subsanación, el 14 de abril de 2016 este despacho libró mandamiento de pago de menor cuantía ordenándole a MARIA ANGELICA ROJAS SILVA pagar a favor DE TITULARIZADORA COLOMBIA las sumas de dinero adeudas.
- El despacho mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso.
- Mediante auto del 01 de marzo de 2019, el despacho ordenó que por secretaria se elaborara un nuevo despacho comisorio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado el numeral 2 del auto del 16 de febrero de 2018.
- El 22 de abril de 2019 son retirados por la apoderada de la accionante, los oficios correspondientes al despacho No. 60.
- Mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la parte demandada el 09 de noviembre de 2021, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el proceso no contaba con ninguna clase de actuación desde el 02 de abril de 2019.
- El 19 de noviembre de 2021, este estrado judicial termina de forma anormal el proceso por desistimiento tácito.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

La apoderada de la parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando:

- No estar de acuerdo con la decisión, afirmando que ha adelantado gestiones ante la autoridad comisionada para la práctica de la diligencia de secuestro,



con el fin de perfeccionar la cautela ordenada y obligatoria para la práctica del avalúo y la señalización de la fecha de remate del predio embargado.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

### **CASO EN CONCRETO:**

La terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que ha de configurarse, (i) si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1° Art. 317 CGP), o (ii) cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de



dictarse sentencia (Num 2° ibídem), y (iii) si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Num. 2 ib.).

Bajo este entendido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 11191-2020 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, enseña: “

*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Ahora bien, para el 19 de noviembre de 2021 fecha en que se decretó el desistimiento tácito no se había acreditado en el plenario actuaciones tendientes a evidenciar algún tipo de gestión por la parte activa, toda vez que, habían transcurrido más de dos años y medio desde la fecha de la última actuación efectuada en el proceso.

No obstante, de las evidencias que ahora allega el vocero judicial de la parte demandante, se avizora con que, en efecto, se habían adelantado gestiones ante la autoridad comisionada tendientes a la práctica de la diligencia de secuestro con el fin de perfeccionar la cautela ordenada y obligatoria para la práctica del avalúo y la señalización de la fecha de remate del bien inmueble embargado, aunque se itera, este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de reposición.

Se evidencia del material probatorio allegado con el recurso de reposición, que la accionante efectuó ante la inspección de policía No. 5 actuaciones tendientes a efectuar el secuestro ordenado por este despacho, actuaciones que tuvieron una duración anormal, debido a la situación de emergencia sanitaria que se vivió a nivel mundial que suspendieron las actividades realizadas por la inspección de policía, tal y como se observa en correo del 02 de julio de 2020 allegado con el escrito de reposición, donde se informa al accionante sobre la suspensión de la diligencias tendientes a dar cumplimiento a los despachos comisorios.

Luego, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte, aún más cuando en ciertamente, se fijó y se intentó realizar diligencia de secuestro.



En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, además que no hay medidas cautelares pendientes por decretar, deba ser terminado, máxime cuando se manifiesta por parte del demandante que la demora le es atribuible a las gestiones en sí mismas pues con las pruebas aportadas se acreditó que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que «...*la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...<sup>1</sup>*»

En este caso, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues en el proceso persistía una inactividad por un período de más de dos (2) años, no lo es menos que la parte activa adelantó gestiones ante la autoridad comisionada de las que no tenía conocimiento el despacho, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

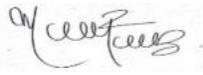
---

<sup>1</sup> 2 C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01266 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae143d8c259a7c26897538671a2698d8fa4ec3ee918980f8fc983ab02e04e72**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a GERARDO CAMACHO PARDO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 02 de febrero de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, aunque no canceló la obligación, ni formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

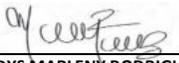
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.077.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01164 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7214855e43e260c7f7805c9c558a23b55e62a955ad55313d4c8e31e35746a64**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y embargado como se encuentra el vehículo de placa **HKY 672** de propiedad del demandado el despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se COMISIONA al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertará la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de tránsito donde consta el embargo y las descripciones del vehículo.

Se designa como secuestre a INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED SAS. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01164 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc5ac0c770d8c8a7a83bfe2d9ec75c10b813cc005be9df82855f605ccc3aa44**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

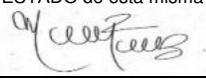
Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado al correo electrónico del juzgado, debe precisarse que no es procedente tener en cuenta la contestación a la demanda presentada por JOSE LUIS PEREZ CHARRY y MARIA LUCY RODRIGUEZ, toda vez que resulta **extemporánea**, ya que el escrito se presentó el 22 de marzo de 2022, en tanto que mediante auto de fecha de 11 de febrero de 2022 notificado por estado el 14 de febrero de 2022 se tuvo por notificado el extremo pasivo por conducta concluyente, por lo tanto, el término de traslado de la demanda feneció desde el 01 de marzo de 2022.

Ejecutoriada la presente decisión, **Secretaría** ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00131 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa10070c819c54bcd71f5b40491767946b6590854f8e2bc83baf5204c6c71f8**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Previo a resolver de fondo el recurso interpuesto por los demandados a través de la abogada ARIANA LLANOS GONZALEZ al correo electrónico del juzgado, se requiere que la peticionaria allegue el correspondiente poder otorgado por los demandados a fin de reconocerle personería y así poder actuar dentro del presente asunto, lo anterior, por cuanto el poder que reposa en el expediente no cumple con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni con el contenido en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

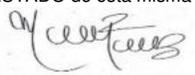
2. En atención al memorial allegado por la abogada KAREN DALLANA SILVA AREVALO, se requiere a la misma que acredite la calidad en la que actúa, toda vez que en el presente no le ha sido reconocida personería jurídica.

4. Una vez se allegue el correspondiente poder, por secretaria ingrésese el proceso nuevamente a despacho para resolver el recurso de reposición y dar traslado a la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00467 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7159b5c8f758fbe1fe674345770b76a3c2a827305fd9012ef25c6b5bf53cb05**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto del incumplimiento del demandado los compromisos asumidos en la audiencia de fecha 25 de marzo de 2020, el Despacho dispone la REANUDACION del proceso de la referencia.

2. Por otra parte y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 24 de julio de 2020; la cual se realizará el **día 20 del mes de septiembre del año 2022 a las 02:30 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

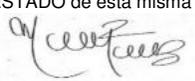
La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00740 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fdd8cc98c9aec1fc579060a4cddf3e1654e249386dc33bf4fc6bfd1444b909**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

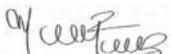
1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se Reconoce personería para actuar a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01167 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b917bd170ae7071b3626f9b7d5aea5e65cacb209f67087a4d302c9110b70b**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud de suspensión del proceso de la referencia allegada al correo electrónico del juzgado; el Despacho accede a la misma por el término de ocho (8) meses, a partir de la fecha de presentación de dicha petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

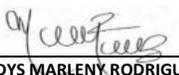
Por **secretaría contrólese** el término antes referido, vencido aquel, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00365 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f436f34c8431a514e3c2ef76f5b6c3eec595bf72cd8712bd7e1f73e611f6acd8**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia.	Revindicatorio-Incidente de Nulidad
No de Radicación.	500014003001 2020-00413- 00
Demandante.	DIANA MYLENA GARCIA SABOGAL
Demandados.	GLADYS CHAVARRO POLANIA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora DIANA MYLENA GARCIA SABOGAL, invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

DIANA MYLENA GARCIA SABOGAL, a través de apoderado judicial presenta demanda reivindicatoria, contra la señora GLADYS CHAVARRO POLANIA, a efectos de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la carrera 60 No. 8-51sur manzana 10 casa 1 del barrio las Américas de la ciudad de Villavicencio.

Luego de inadmitir la demanda, el despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2020, admite la demanda reivindicatoria y ordena efectuar la notificación correspondiente.

La parte demandante remitió notificaciones, y el 15 de febrero de 2020, GLADYS CHAVARRO POLANIA, presenta contestación de demanda, proponiendo excepciones de mérito e interponiendo demanda de reconvención.

El 16 de abril de 2021 este despacho mediante proveído admite demanda de reconvención y corre traslado a la parte demandada en reconvención por el término de veinte (20) días.

En el traslado correspondiente, la demandada en reconvención DIANA MYLENA GARCIA SABOGAL, mediante apoderado judicial interpone incidente de nulidad sustentada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

### ARGUMENTOS DEL INCIDENTE:

- Argumenta la parte incidentante que no se dio cumplimiento al artículo 3° y 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el reconviniente, al presentar demanda omitió enviar copia de dichos memoriales al demandado y tampoco notificó personalmente la demanda de reconvención.
- Por lo que consideró que la actuación esta viciada de nulidad por falta de notificación personal de la demanda de reconvención y ausencia de traslado del memorial de contestación de la demanda y sus excepciones.

## CONSIDERACIONES:

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas *"en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieren en ella"*. A su turno, el numeral 8° del art. 133 del estatuto procedimental civil, consagra que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

Mencionado lo anterior, es pertinente traer a colación lo manifestado en el artículo 371 del Código general del proceso, referente a la demanda de reconvención:

***"ARTICULO 371. RECONVENCIÓN.*** *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

***El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias"***.

Como se evidencia en el acápite normativo transcrito, fue voluntad del legislador que el auto que admite la demanda de reconvención se notificara por estado y no personalmente como si ocurre con el auto admisorio de la demanda principal, tal y como se contempla en el artículo 290 *ejusdem*:

***"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

***1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***

*2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*

*3. Las que ordene la ley para casos especiales"*.

Por lo anterior, este despacho desvirtúa el primer argumento indicado por el incidente, respecto a la omisión de notificación personal de la demanda de reconvención, toda vez que, el auto que admite la demanda de reconvención se notifica por estado de conformidad con el aparte normativo transcrito anteriormente, así en el asunto que nos ocupa, el despacho en proveído del 16 de abril de 2021 admitió la demanda de reconvención, el cual fue notificado por estado el 19 de abril de 2021, cumpliendo con lo normado en el Código General del proceso.

Aclarado lo anterior, se analizará el segundo argumento expuesto por el actor, referente a la omisión de la demandada del envío de copia de la demanda de reconvención y de la contestación de la demanda.

Al respecto, el artículo 3° del Decreto 806 establece como *“Deberes De Los Sujetos Procesales En Relación Con Las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones”* que las partes del proceso *“deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

El numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., establece que es deber de las partes y sus apoderados *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

Ahora, si bien es cierto el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

El propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen, no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en el para que ejerzan el respectivo control, y si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

Así, al descender el traslado de la presente solicitud de nulidad, el apoderado de la señora GLADYS CHAVARRO POLANIA informó y allegó material probatorio documental que da cuenta del envío de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención a

través de mensaje de datos al correo electrónico de la parte actora, la señora DIANA MYLENA GARCIA SABOGAL; en tanto que, los memoriales contentivos de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, fueron cargados digitalmente en la plata forma Tyba, pues el proceso está completamente digitalizado y con acceso total a las partes en la mencionada plataforma, con lo anterior surge evidente que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados, pues se envió copia de los memoriales a la demandante y los mismos fueron digitalizados en la plataforma Tyba, por lo que la comunicación se conoció por la accionante y su apoderado.

Es así como, vistas las justificaciones anteriores y de acuerdo a los parámetros normativos aportados, habrá de negarse la solicitud de nulidad, y en consecuencia el despacho,

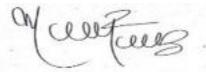
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por lo anteriormente expuesto la nulidad solicitada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2020 00413 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf75b648368c6c269630bf0613f0a53a7e8851901c4c63f662a2ff2911c629d**

Documento generado en 17/06/2022 07:01:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 08 de marzo de 2022, el Despacho CONCEDE el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 02 de marzo de 2022, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso.

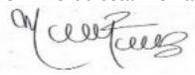
2. En atención a que no se acreditó haber enviado copia del escrito a los demás sujetos procesales.<sup>1</sup> Por secretaría córrase traslado del escrito de recurso que contiene la sustentación del mismo, a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del proceso. Vencido el traslado remítase las actuaciones correspondientes para surtir el recurso de alzada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio – Reparto. Remítase a Oficina Judicial Para el reparto.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00446 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de Junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Aplicable por disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 624 del C.G.P., atendiendo la fecha de presentación de la demanda.

**Firmado Por:**

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bb8c463f231c628771e5ed53c0c41f9c35ab35dac1b4a95df65045aca2ac1**

Documento generado en 17/06/2022 07:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

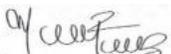
1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se Reconoce personería para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00469 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a667499bd6677f6a0ecf51463e8c1f21a8f32d31d3c1aa725745865071a0cb4**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO – META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a JHOANA ANDREA AGUDELO MORENO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito. En caso de existir, proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

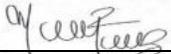
**QUINTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00469 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b6cce660f3d0165ed4593dbd86ee09a8c62884f60c2f44310e6250b69a9fe3**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



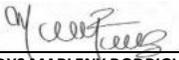
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por cuanto no se cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, hacer la solicitud de suspensión del proceso por las partes vinculadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00589 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48531063fc30f75f719738fd48ea777c63020a946c7cab8983d3627bad9839a6**

Documento generado en 17/06/2022 10:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

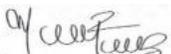
1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se Reconoce personería para actuar a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00738 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6275a99f778213d951e41aae78993bb4d09e6f92154b461fec3df971ccdf66**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

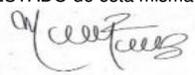
Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...)”

Lo anterior, por cuanto en el expediente no se encuentra documento en el que se relacione la dirección electrónica a la cual se efectuó la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo Nº 5000140030012021 00101 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

<sup>1</sup> Aplicable por disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 624 del C.G.P., atendiendo la fecha de presentación de la demanda.

**Firmado Por:**

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75a2516cc14fb9014c7cdad5c3f3732ca24c69a0ea5997e5ecff364809cbb2b**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META**

diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante Circular TSVSG No. 14 del 16 de junio de 2022, emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se concedió un día de descanso compensatorio a la titular de este estrado judicial por el cumplimiento de la función como clavero en la primera vuelta de las Elecciones Presidenciales de 2022, es por lo que resulta necesario reagendar la audiencia programada en auto del 25 de marzo de 2022, en consecuencia, para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., la que se realizará el **día 29 del mes de agosto del año 2022 a las 02:00 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

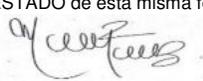
La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001-2021 00 295 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0606166f6ebad5299f8643a80c06555e347ff2ba5cbe4d495c17f23cb189e645**

Documento generado en 17/06/2022 07:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

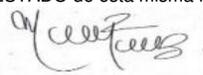
En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado en el cual informa que se inmovilizó el vehículo de placas JJM 818, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CANCELAR** la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor identificado con Placas JJM 818, Oficiése a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora para que una vez sea materializada la entrega del vehículo, informe tal situación a este despacho a fin de terminar el proceso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00314 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de Junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8158107737dff98d5a68ab09fa3b5716a9917d06a1bb32b38015e7e420cd24b**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

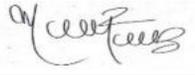
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procedería tener por cumplido el requerimiento hecho en el ordinal tercero de auto de fecha 29 de marzo de 2022, relacionado con el otorgamiento de poder especial al abogado Elkin Giovanni Reyes Apolinar, sin embargo, el despacho advierte que el escrito allegado no cumple con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ni con el contenido en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho requiere a la parte actora para que allegue poder especial que cumpla con los apartes normativos relacionados anteriormente, con la finalidad de fijar fecha para la práctica de la prueba anticipada solicitada, concediendo el término de 30 días para que cumpla con la carga que le corresponde, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2021 00524 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 15 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

<sup>1</sup> Aplicable por disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 624 del C.G.P., atendiendo la fecha de la actuación requerida.

**Firmado Por:**

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708022bf9a42f987060c2e7f899d209fda27f9ed2d1d1e55a2ebea7d55a537c**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora con la que procura acreditar la notificación de la orden de apremio a la ejecutada, sin embargo, no es procedente tener en cuenta aquella gestión de notificación ya que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se intentó comunicar el mandamiento de pago utilizando la estructura prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”* pero usando el método previsto en el artículo 291 del C.G.P., es decir el envío de la citación que convoca personalmente al demandado, como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Villavicencio

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL-DECRETO 806 DE 2020

Señor  
OSCAR ORLANDO CARRILLO REINA  
CALLE 18 No.37 M-50 URBANIZACION GUATIQUEIA  
VILLAVICENCIO-META

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha
500014003001 - 2021-00765-00	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	30-08-2021

Demandante  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado  
OSCAR ORLANDO CARRILLO REINA

Sírvase comparecer a este despacho al correo electrónico [cmp01vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp01vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co) ubicado en el Palacio de Justicia, Torre A Oficina 406, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de lunes a viernes, para notificarle la providencia de mandamiento de pago proferida en el indicado proceso.

En atención al Decreto 806 del 04/06/2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y atendiendo las medidas de contingencia tomadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 1076 del 28 de julio de 2020, por la eventual expansión del COVID-19, en concordancia con el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, se hace necesario el uso de las cuentas autorizadas para tal efecto. Por ello, cualquier solicitud, respuesta, requerimiento, petición, etc., únicamente podrán ser radicadas a través de las cuentas de correo electrónico [cmp01vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp01vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se anexa copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Empero, el legislador no ha autorizado realizar la notificación de manera combinada, por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal, ya sea acatando los preceptos señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que la comunicación que remitió por correo electrónico certificado, reportó la inexistencia de la dirección electrónica utilizada.

Para el cumplimiento de la anterior carga procesal se concede el término de treinta días (30), so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial allegado por CONGENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 21 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd47c2146cfd8dc0cb8a2db193651a50e1c1cf76479f3997631590b73b40f9a**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual en su momento fue inadmitida y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 64 – 155 casa 1 del Barrio la Chorrera hoy Nueva Granada de la ciudad de Villavicencio (Meta), con una extensión de 106 mts cuadrados, el cual se segrega de uno de mayor extensión con área de 900 metros denominado la Piraña, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-797, pretendido por **LUZ ENITH TAPIERO MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.399.794 y **MIGUEL EDUARDO CHACÓN CORONADO** identificado con cedula de ciudadanía No.79.513.068, contra **IRMA CAJA DE CORREDOR** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.209.518 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

**SEGUNDO:** ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a la demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-797 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es en un medio de comunicación de circulación nacional, escrito LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR o, en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite e indicando el nombre



del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

**QUINTO:** INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

**SEXTO:** Previo a resolver la petición respecto de ordenar el emplazamiento de la demandada IRMA CAJA DE CORREDOR, en aras de garantizar seguridad jurídica a los administrados, se requiere a la parte actora, para que agote los mecanismos de búsqueda y acredite al plenario haberlo realizado, en procura de obtener la dirección de la misma, como es a través de las diferentes plataformas digitales (Facebook, WhatsApp, Instagram), también podrá hacerlo por medio de las diferentes entidades donde reposan datos e información de las personas naturales, como la Registraduría Nacional del estado Civil, la Alcaldía de Villavicencio (Meta), la Oficina del SISBEN, la Secretaria de Salud de Villavicencio y del Meta, Empresas Prestadoras de Salud "EPS", entre otras.

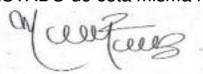
**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00846 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a88de1b837f0967b7642fa0d6d3651fb6ef96d52311d786057b73a46289fb**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ANTECEDENTES:

Esta sede judicial mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, ante la no subsanación de la demanda, de conformidad a los señalamientos dados en providencia del 10 de septiembre del año 2021, dispuso:

*“(...) En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 10 de septiembre de 2021, se DISPONE:*

***RECHAZAR la demanda*** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda (...).”

El apoderado del extremo activo, el día 30 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, argumentando que dentro del término legal otorgado, subsanó los yerros señalados como causal de inadmisión de la demanda, memorial que radicó el día 20 de septiembre de 2021 indicando que:

*“(...) 1. Al punto primero; Tanto en el poder como en la demanda se dio la subsanación, dando claridad al tipo de prescripción solicitada así; “PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA”*

*2. Al punto tercero; Como se puede observar en el plenario se dio cumplimiento a lo ordenado en este numeral tercero, a lo cual mis mandantes le hicieron presentación personal, junto a ellos las modificaciones ordenadas por el despacho.*

*3. Al punto tercero; Como se puede observar en el plenario se dio cumplimiento a lo ordenado en este numeral tercero, a lo cual mis mandantes le hicieron presentación personal, junto a ellos las modificaciones ordenadas por el despacho.*

*4. Al punto cuarto; mis mandantes han ejercido la posesión desde fecha 06 de octubre de 2016, de conformidad con el contrato de promesa de compraventa que se anexo, pero como se manifestó en el escrito al hecho primero, mis mandantes*



*están ante una suma de posesiones de conformidad con el artículo 2521 del Código Civil en armonía con el artículo 4 de la ley 791 del año 2002, es por ello que el suscrito se atiene a lo valorado por el despacho, al momento que rindan sus testimonios quienes acreditaran y daran fe del tiempo que otorga el derecho.*

*5. Al punto cinco; A foliatura 7 a la 11 del escrito de subsanación radicada en fecha 20 de septiembre de 2021, repito, dentro del término legal se anexo al certificado especial para pertenencia del inmueble, conocido con número de matrícula Nro. 230-797 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Villavicencio.*

*6. Al punto seis; como se puede observar en petitum especial, a lo que concierte a los testigos, estos no tienen correo electrónico, es por ende que solicite que se notificaran a través del suscrito.*

*7. Al punto siete; cada uno de los puntos objeto de esta subsanación fueron vinculados a la demanda de manera integral como así lo ordeno el despacho.”*

Por lo antes esbozado, aduce haber subsanado los requisitos acordes al artículo 82 del Código General del Proceso y en consecuencia peticona se reponga el proveído atacado, dada la configuración de los presupuestos conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda.

### CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

En primer lugar, sobre la presentación y el trámite de los memoriales indica el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*



*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Había que decir también, que para el momento de dichas actuaciones, el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó:

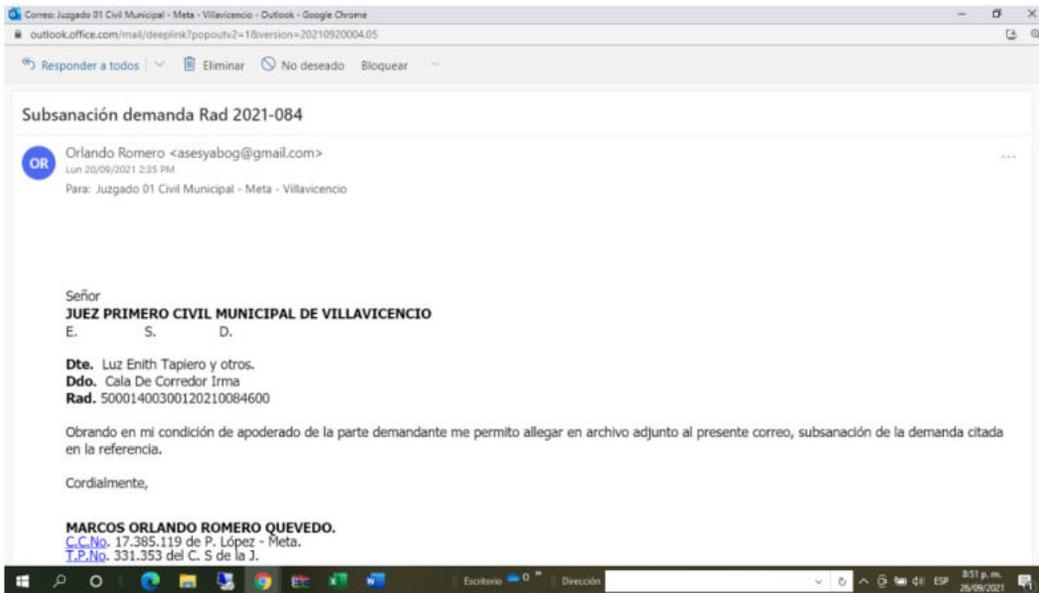
*“(…) Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

*(…) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*(…) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

### CASO EN CONCRETO

Atendiendo la contradicción planteada, este Despacho procedió a la revisión del expediente digital, y pudo constatar que si bien es cierto que mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y posteriormente en el auto recurrido, fue rechazada, también lo es que el escrito de subsanación junto con anexos, que fue recibido el día 20 de septiembre de 2021 en el correo electrónico institucional de este estrado conforme se puede evidenciar en la siguiente imagen:



No obstante, por una imprecisión del personal de la secretaría adscrito a este Juzgado, no fue oportunamente incorporado al expediente digital y al consultar la plataforma JUSTICIA XXI WEB – TYBA, se evidencia que el escrito de subsanación fue cargado con posterioridad al auto recurrido, en consecuencia este despacho no pudo valorar el escrito de subsanación ni las pruebas anexadas, previo a emitir el auto debatido, ahora, dada la seguridad jurídica que debe ser garantizada a los administrados, bajo pilares constitucionales que predicen el respeto al debido proceso; es necesario reconocer que le asiste razón al memorialista al considerar que las razones que motivaron tal disposición, no correspondían con la realidad procesal que en su momento se calificó, lo que conlleva a la prosperidad de la oposición estudiada.

Así las cosas, corresponde entrar al estudio del escrito en el cual el demandante propende subsanar el libelo introductorio, de conformidad con los yerros indicados en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En proveído aparte se procederá a estudiar el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

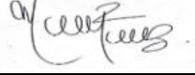
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00846 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**



Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e323211f610de7745d7cea8c0022acf98c0206b6a994fbcbb577a91dd1113b3**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa corrección, ya que se refirió que el título valor ejecutado era el No. 310064**16722** cuando el correcto es No. 310064**61412**, es por lo que el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022, así:

“PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a JENNY FAISULI BARRETO MORTIGO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.951.718 y NELSON MAURICIO AGUIRRE LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.874.559, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con Nit. No.860.007.335.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$130.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagare **No.31006461412** allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.”

**SEGUNDO:** Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

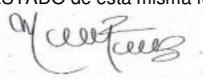
**TERCERO:** Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

**CUARTO:** Corregir si así se requiere, los oficios de medidas cautelares ordenados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00119 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d6724a76c61c391fac10a212ca5a1915ab5de880acc432a291197d54bc3961**

Documento generado en 17/06/2022 06:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NANCY ONOFRE PEÑUELA VEGA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

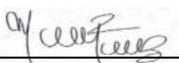
**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00251 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70356275b9d617f2e51db0542027e0723c15282df2f2133eb4b8d4fa62813f5f**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en el lote 12B manzana 12 CONDOMINIO CAMPETRE RECREACIONAL SAN CARLOS de esta ciudad y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 105960, pretendido por **MARIA ANGELICA PEREZ DE GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.171.128 contra **SARA JAYDEE GARCIA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.238.338, **MARILU GARCIA PEREZ** identificada con cedula de Ciudadanía No. 40.370.945, **HENRY GARCIA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.325.212, **RICK GARCIA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.329.538 , **LUIS ALBERTO GARCIA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.119 , **ANGEL MARIA GARCIA FONSECA** del cual se desconoce su ubicación y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

**SEGUNDO:** ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, y córrase traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 105960 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806<sup>1</sup> del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésense los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

---

<sup>1</sup> Aplicable por disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 624 del C.G.P., atendiendo la fecha de presentación de la demanda.



Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

**QUINTO:** INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

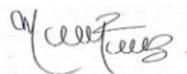
**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN YESID PINEDA ARIAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 00304 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d365d11ce97f8420e256886eba84ff821f6dc6f2f7b6273ae7dcd79dfc1b037**

Documento generado en 17/06/2022 07:05:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES:

Esta sede judicial mediante providencia del 20 de mayo de 2022, ante la no subsanación de la demanda, de conformidad a los señalamientos dados en providencia del 02 de mayo del año 2022, este despacho, dispuso:

*“(...) En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 02 de mayo de 2022, se DISPONE:*

***RECHAZAR la demanda*** y ordenar que por secretaria se haga el registro en los medios que corresponda (...).”

Con ocasión al proveído que antecede, el apoderado del extremo activo allegó al expediente el día 24 de mayo de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, dentro del término legal otorgado, procedió a subsanar los yerros causales de inadmisión de la demanda, los cuales envió mediante mensaje de datos el día 06 de mayo de 2022 a la dirección electrónica [jcmpal01vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal01vvc@notificacionesrj.gov.co).

Por lo antes esbozado, aduce haber subsanado los requisitos acordes al artículo 82 del Código General del Proceso y en consecuencia peticiona se reponga el proveído atacado, dada la configuración de los presupuestos conforme a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad. -



En primer lugar, sobre la presentación y el trámite de los memoriales indica el artículo 109 del Código General del Proceso: ***“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.***

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Había que decir también, que para el momento de dichas actuaciones, el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó:

*“(…) Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

*(…) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*(…) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

## CASO EN CONCRETO

Este Despacho procedió a la revisión del expediente digital, y pudo constatar que si bien, mediante proveído del 02 de mayo de 2022 inadmitió la demanda y posteriormente mediante auto del 20 de mayo de la misma anualidad fue rechazada, también es cierto que el escrito de subsanación junto con anexos fue allegado el día 06 de mayo de 2022, es decir en término a la dirección electrónica [jcmpal01vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal01vvc@notificacionesrj.gov.co), dirección que es empleada exclusivamente para notificaciones de acciones constitucionales:



23/5/22, 16:49

Gmail - MEMORIAL SUBSANACION, DEMANDA Y ANEXOS RADICACION 2022- 304



JULIAN YESID PINEDA ARIAS &lt;julianpineda.juridico@gmail.com&gt;

---

**MEMORIAL SUBSANACION, DEMANDA Y ANEXOS RADICACION 2022- 304**

1 mensaje

JULIAN YESID PINEDA ARIAS <julianpineda.juridico@gmail.com>  
Para: jcupal01vvc@notificacionesrj.gov.co

6 de mayo de 2022, 16:15

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.D

Referencia. - PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE **MARIA ANGELICA PEREZ DE GARCIA** CONTRA **HENRY GARCIA Y OTROS**. RADICADO. - 2022-304.

Respetada señora Juez

Por medio del presente escrito, adjunto memorial de subsanación con demanda y sus anexos, conforme lo requerido.

Cordialmente,

Por lo anterior, el despacho no tenía conocimiento del memorial de subsanación, toda vez que no se había allegado al correo oficial del juzgado que está destinado a la recepción de solicitudes en asuntos civiles, el que se encuentra publicado en el microsítio y en el directorio que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es : [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), así al consultar la plataforma JUSTICIA XXI WEB – TYBA, se evidencia que la subsanación fue cargada al expediente digital, con posterioridad al auto recurrido y al recurso de reposición, en consecuencia, este despacho no pudo valorar el escrito de subsanación, junto con las pruebas anexadas, previo a emitir el auto recurrido y dada la seguridad jurídica que debe ser garantizada a los administrados; le asiste razón al memorialista al considerar que los fundamentos que motivaron tal disposición, no correspondían con la realidad procesal que en su momento se calificó, lo que conlleva a la prosperidad de la oposición estudiada.

Así las cosas, corresponde entrar al estudio del escrito en el cual el demandante propende subsanar el libelo introductorio, de conformidad con los yerros indicados en auto de fecha 02 de mayo de 2022 por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

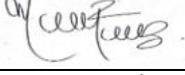
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** en proveído aparte se procederá a estudiar el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza



<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcb7d2419ebb1cfb01171fb4d416f1d2059f26fcdf2653cff8ff35511bc2348**

Documento generado en 17/06/2022 07:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho **DISPONE:**

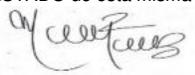
**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro del escrito de solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, que fue impulsado contra GLORIA LEIDIANA CABRERA GARCIA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Prueba Anticipada Nº 500014003001 2022 0037900

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9fbc0d60deb942de380fc41148c1ce07a06835d941ffcc5525414e79a66f2090**

Documento generado en 17/06/2022 07:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

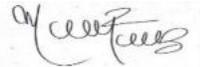
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de junio de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00380 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461936b0273535418709cb1ef05cadbfddf68c5e449d42168fc6a8e040d9bf39**

Documento generado en 17/06/2022 07:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

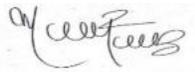
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de junio de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00383 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d68dcb4dc603d2a0e7466ecbe47678998489f84cff5b6bf854ff599f19d6955**

Documento generado en 17/06/2022 07:01:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

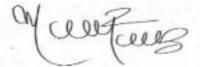
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de junio de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00386 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d37af1d5c637dae6d9738371e176dca600eac784d0df9e9b78d6a029040b8**

Documento generado en 17/06/2022 07:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

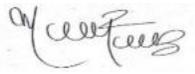
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de junio de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00388 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20409a057d81f176fc6ea1baa5df2ef68d741aaa4556fe3621d6d4860bab2ed**

Documento generado en 17/06/2022 07:01:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

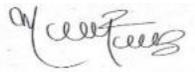
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de junio de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00390 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788c1ce739af6dead613ac90b537b6e55228ea89fb4478c0ca4bddd9014cffd2

Documento generado en 17/06/2022 07:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

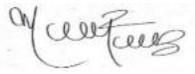
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de junio de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Monitorio N° 500014003001 2022 00391 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740bff9fda23674b657a7157bc06769adc6c0918c2d2b525487dfd9ba709e0e9

Documento generado en 17/06/2022 07:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

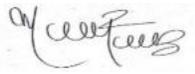
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 03 de junio de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00392 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4010550e3ffbd9133b4b7ff5fe49d18b83f643ef46af0f48038dd58131999abb

Documento generado en 17/06/2022 07:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedería librar mandamiento de pago atendiendo el escrito de subsanación y anexos allegados en término por la parte actora, empero se observa que si bien aclaró las pretensiones conforme se requirió en el numeral 1° del auto de fecha 03 del corriente mes y año, también lo es que al momento de integrar la demanda en un solo escrito, omitió registrar las aclaraciones en el acápite de pretensiones que en escrito aparte efectuó, adjuntando el mismo escrito de demanda que presentó en la primera oportunidad, quedando así sin subsanar apropiadamente la demanda.

En consecuencia, de acuerdo lo impuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia integral de la subsanación de la demanda respecto de los defectos señalados en la providencia del 03 de junio de 2022, se DISPONE:

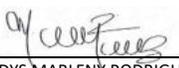
**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaría se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00395 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86082b73dfa9c55ce1bf1a21cdae0bca01aa95fc2ae33625eb132224e213069d**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportuna y adecuadamente la demanda, y advirtiendo que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **OVETH VALDEZ CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.455.393, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FERTICAMPO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.650.663.6, las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ No. 001**

1. Por la suma de \$10'644.324, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

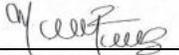
NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6126328131136a168d347a020bc2f1d534798c9136997a33407d500be66639**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

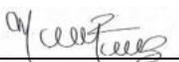
1. Sírvase aclarar los hechos de la demanda, correspondiente a los numerales 6º y 7º, en el sentido de indicar a qué cuotas mensuales y a qué conceptos corresponden aquellos valores, especificando capital, intereses corrientes, moratorios y cualquier otro concepto, contenido en el título valor aportado con la demanda.
2. Así mismo, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, correspondiente a los numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1, en el sentido de indicar por qué razón el interés moratorio no se pretende respecto del día siguiente al vencimiento de cada cuota, sino a partir del 29 de diciembre del año 2020.
3. Deberá también el ejecutante, aportar la tabla de amortización respectiva, donde puedan evidenciarse las cuotas sobre las que versan las pretensiones y sus respectivos intereses, que a su vez deberán ser acorde a lo pactado en el título valor aportado con la demanda.
4. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.
5. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00407 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a39d93ab2c362d8025bc412cdc9175c406cf191288a8de6668e64c43e462bb5**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la cuantía estimada en la demanda y/o en el mandato especial aportado, pues el poder fue otorgado para adelantar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en tanto que el asunto y contenido inmerso en el libelo inicial afirma que formula **“DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (...).”**
2. Sírvase aclarar el hecho cuarto de la demanda, respecto del interés corriente del 1,6% dado que en el título valor aportado pagaré No. 82361 no se vislumbra pactada dicha obligación.
3. Aclare el hecho sexto, pues refirió: *“(...) la demandada no ha cancelado la totalidad del capital y de los intereses”*, sin que desagregara el valor adeudado por concepto de capital respecto al contenido en el título valor base de ejecución, en todo caso, en el evento de haber hecho abonos a capital, deberá también aclarar la pretensión 1.1 del escrito de demanda.
4. Aclarar el hecho séptimo, explicando por qué indica que se adeudan los intereses de mora causados desde el 30 de agosto del año 2020, cuando la fecha de exigibilidad de la obligación se reportó el día 31 de mayo del año 2021 conforme al pagaré aportado.
5. Ajustar la pretensión 1.2 respecto del pago de intereses **corrientes**, liquidándolo sin exceder la tasa de interés legal máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia, para persona natural.
6. Aclarar la pretensión 1.3, bajo el entendido que, de haber realizado los ejecutados abonos a capital, debe modificarse dicha pretensión.
7. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.
8. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JULIÀN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 21 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c843b3d4ae5ef88a14644d4b4044b05e612bd405abbd92514871dcd717c64a4**

Documento generado en 17/06/2022 07:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

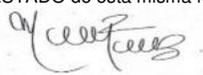
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de inadmisión fechado 03 de junio de 2022, toda vez que, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, no se allegó el certificado actualizado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien objeto de usucapión, sin que este contemplado en la normatividad procesal aplicable asignar equivalencia al recibo de pago o documento que certifica el pago de los derechos de registro que se generan por la solicitud de expedición del certificado aquí requerido, que fue lo que la parte demandante aportó, principalmente porque aquél documento no permite verificar las personas que figuren como titulares de derechos reales.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 00413 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e10a393607118de7d37366ae923a2661d48ff70af46fc5befb05ad015e1e6b**

Documento generado en 17/06/2022 07:01:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el diecinueve (19) de julio de la misma anualidad.

#### **ANTECEDENTES:**

- Mediante auto del 20 de mayo de 2014, este despacho avoca conocimiento del presente proceso, ordenando el emplazamiento de personas indeterminadas.
- El despacho mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2017, ordena nuevamente a la parte demandante efectuar el emplazamiento a las personas indeterminadas con especial sujeción a los parámetros señalados en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.
- Mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 10 de febrero de 2021, el demandante solicitar fijar fecha de audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP.
- En auto del 30 de abril de 2021 se le indica a la parte activa del proceso, que se esté a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, en el cual se le ordenaba la vinculación en debida forma de las personas indeterminadas, pues esta no se había realizado.
- Mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la parte actora el 04 de mayo del 2021, solicita incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, a todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble del cual se solicita la usucapión, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- El 16 de julio de 2021, este estrado judicial niega dicha solicitud toda vez que el emplazamiento fue ordenada con especial sujeción a los parámetros señalados en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado de la parte demandante inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición a fin de que se resuelva lo dispuesto en la mencionada providencia, manifestando:



- No estar de acuerdo con la decisión, pues es de conocimiento público, que en virtud de la crisis sanitaria que vivió el país como consecuencia de la propagación del covid-19, el gobierno nacional decretó la Emergencia Económica, Social y Ecológica, con fundamento en esa declaratoria de emergencia el Gobierno Nacional expide el Decreto 806 de 2020, que de forma excepcional adoptó medidas procesales permitiendo el uso de las TICS en la administración de justicia, aprobando de esta forma el emplazamiento mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que en virtud de la medida excepcional descrita, es pertinente efectuar el emplazamiento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

#### **CASO EN CONCRETO:**

Conviene memorar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus -COVID-19 como una pandemia, que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.

Pese a que el Consejo Superior de la Judicatura inicialmente adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitaban esa posibilidad, tornándose necesario y urgente la expedición de un marco normativo que estableciera reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se pudieran llevar a cabo por medios virtuales.

Con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos judiciales y permitir la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó en esa época por la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria fue necesario crear un marco normativo que evidenciara la situación que vivía el mundo y especialmente Colombia, que perdurara durante el estado de emergencia sanitaria, y que estableciera un término de transición mientras se lograba la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Por lo anterior, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020 el cual tenía por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales con el fin de que los procesos no se vieran interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia.

Con las finalidades anteriormente descritas, en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se estableció que, los emplazamientos para notificación personal se realizarían únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizaría el trámite de esta notificación.

Aclarado lo anterior, se avizora que el Decreto 806 de 2020 permitió promover y garantizar el acceso a la justicia durante la emergencia sanitaria, en virtud de los argumentos que establece el recurrente, es pertinente indicar que en efecto, para la fecha del 09 de mayo de 2021, en la cual se realiza la solicitud de incluir a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, está se encontraba acorde con los preceptos procesales vigentes, toda vez que, pese a que el proceso no había hecho tránsito en forma definitiva

al Código General del Proceso, no es menos cierto, tal y como se argumentó anteriormente que el Gobierno Nacional había establecido excepcionalmente unas medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia, las cuales se reitera, se encontraban vigentes para el momento en que el recurrente efectúa la solicitud de emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Así, en situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no es racional seguir negando el emplazamiento de personas indeterminadas mediante los parámetros del decreto 806 de 2020, máxime cuando tal postura conllevaría a incurrir en exceso de ritual manifiesto, que de conformidad con la jurisprudencia es:

*“ (...) una afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de las prerrogativas fundamentales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos (CC T-289 de 2005, T-363 de 2013 y T-429 de 2016, entre otras)<sup>1</sup>”.*

Por lo anterior, el despacho revocará lo dispuesto en el auto del 16 de julio de 2021 respecto a la metodología de emplazamiento exigida, y en su lugar autorizará efectuar la notificación de acuerdo a las disposiciones del decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, toda vez que, para dicha fecha, en virtud de las condiciones anormales por las que atravesaba el país, este aparte normativo se encontraba vigente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído proferido el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se incluya a las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STP5594 del 22 de marzo de 2022. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>2</sup> Aplicable por disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 624 del C.G.P.

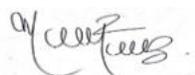


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 50001402300120140013500

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d6915bd23644e3e527643b02e1367462aef341defe1053820cd9db05bc0836**

Documento generado en 17/06/2022 07:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>